

Constancia secretarial: Manizales, 14 de febrero de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez para informar que a la fecha el apoderado de la parte demandante no allegó las diligencias de manera legible, que le solicitó el Despacho mediante providencia del 12 de mayo de 2022.

Notificación por estado: 12 de mayo de 2022.

Termino de 30 días: 13-16-17-18-19-20-23-24-25-26-27-31 de mayo y 1-2-3-6-7-8-9-10-13-14-15-16-17-21-22-23-24-28 de junio de 2022.

Días inhábiles: 14-15-21-22-28-29-30 de mayo y 4-5-11-12-18-19-25-26-27 de junio de 2022.

Sírvase proveer



ANDRES FELIPE DÍAZ JARAMILLO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA promovida a través de apoderado judicial por IVÁN GARCÍA RAMÍREZ frente a FELIPE CARDENAS HENRIET y NATALIA CARDENAS HENRIET, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de única instancia, por lo que por auto del veintinueve (29) de julio del año 2021 se libró mandamiento de pago.

Mediante providencia del 12 de mayo de 2022, se requirió al ejecutante so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P allegara al proceso las diligencias de notificación personal y por aviso de manera legible, ya que, si bien aportó constancia de la empresa de mensajería ENVIA del 20 de diciembre de 2021 respecto a la citación para notificación personal de NATALIA CARDENAS HENRIET y también adjuntó en el expediente constancia del 24 de febrero de 2022 respecto de la notificación por aviso de FELIPE CARDENAS HENRIET, ambas no fueron claras.

Lo anterior, quedo debidamente notificado por estado Nro. 077 del 13 de mayo de 2022, es decir, como se puede evidenciar han pasado 30 días desde la última actuación, sin que la parte ejecutante se interesará en acatar la carga

procesal aludida en procedencia, y ante la pasividad y desinterés de su actuar, el Despacho procederá a Decretar el Desistimiento Tácito.

Respecto a la reliquidación de créditos aportada por el apoderado de la parte demandante, es preciso indicar que no era el momento procesal para aportarlo, por tal razón no se tendrán en cuenta en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA promovida por IVÁN GARCÍA RAMÍREZ frente a FELIPE CARDENAS HENRIET y NATALIA CARDENAS HENRIET, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que recibe el demandado FELIPE CARDENAS HENRIET al servicio de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA. Líbrese oficio al pagador de la entidad y comuníquese la cancelación de la cautela.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES

JUEZ -e-